

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-380/2024

PARTE ACTORA: NOEMÍ ZITILE RIVAS
Y MARI CARMEN SANTANA MENDOZA

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTA MUNICIPAL
Y AYUNTAMIENTO DE TEPEJI DEL RÍO DE OCAMPO

MAGISTRADO PONENTE: LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

Pachuca de Soto, Hidalgo, a quince de octubre de dos mil veinticuatro¹.

Sentencia definitiva que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la cual se declaran **fundados** los agravios hechos valer por la parte actora, en consecuencia, se ordena a las autoridades responsables dar cumplimiento a los efectos dictados.

De lo manifestado por las accionantes en su escrito de demanda, del informe circunstanciado, de las constancias que obran en autos y de los hechos notorios para este órgano resolutor, se advierte lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. Acceso al cargo público. El 05 cinco de septiembre, se instaló el Ayuntamiento para el periodo comprendido del año 2024 al 2027, derivado de la elección para la renovación de los Ayuntamientos celebrada el pasado 02 dos de junio, en la cual, las actoras **NOEMÍ ZITILE RIVAS** y **MARI CARMEN SANTANA MENDOZA**² resultaron electas como Regidoras Propietarias del Ayuntamiento de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo.

2. Segunda Sesión Extraordinaria de Cabildo. El 13 trece de septiembre, tuvo verificativo la segunda sesión extraordinaria de cabildo de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo.

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

² En adelante podrá identificarse como parte actora/actoras/promoventes/accionantes.

- 3. Interposición del medio de impugnación.** En contra de lo narrado anteriormente, el 19 diecinueve de septiembre, las accionantes por su propio derecho, presentaron ante este Tribunal, en contra del punto **SÉPTIMO** del orden del día de fecha 13 trece de septiembre, correspondiente a la Segunda Sesión Extraordinaria, cuya finalidad fue autorizar a la Presidenta del referido municipio para celebrar contratos y convenios con particulares e instituciones oficiales, sobre asuntos de interés público, lo cual fue aprobado con 11 once votos a favor, 5 cinco en contra y 2 dos abstenciones, advirtiéndose que no fue autorizado por las dos terceras partes de los 18 dieciocho regidores que conforman el ayuntamiento, lo cual a decir de la promoventes afectan sus derechos político electorales al impedir que realice el análisis, revisión y autorización como lo establece la ley orgánica municipal del Estado de Hidalgo.
- 4. Turno y Radicación.** Con acuerdo de fecha 19 diecinueve de septiembre, signado por el Magistrado Presidente y el Secretario General de este Tribunal Electoral, registraron el expediente del Juicio para la protección de los derecho políticos electorales³ bajo el número **TEEH-JDC-380/2024**; el cual fue turnado a su ponencia para su instrucción y resolución
- 5. Cumplimiento.** El veintiséis y veintisiete de septiembre, las autoridades responsables rindieron su informe circunstanciado, remitieron diversas documentales y el trámite de ley correspondiente.
- 6. Admisión, apertura y cierre.** En su oportunidad, al no existir actuaciones pendientes por desahogar, se admitió a trámite el presente medio de impugnación y posteriormente se declaró cerrada la instrucción ordenando la formulación de la presente resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente **Juicio de la Ciudadanía**, toda vez que la materia de éste la constituye una posible violación a los derechos político-electorales del accionante, en la vertiente del ejercicio de su encargo

³ En adelante también podrá denominarse Juicio de la Ciudadanía.

como integrante de un Ayuntamiento de Tepeji del Río de Ocampo como Regidoras de Representación Proporcional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 17, 41, párrafo segundo base VI, y 116, fracción IV, inciso c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo⁵; 1 fracción V, 343, 344, 345, 346 fracción IV, 347, 349, 350, 364, 367, 368, 372, 375, 378, 379, 433 fracción IV, 435, 436 y 437 del Código Electoral del Estado de Hidalgo⁶; 1, 2, 7, 9, 12 fracción II, 16, fracciones IV y V y 19 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo⁷; 1, 17, fracción XIII, 21, fracciones I y III, y 26 fracciones II y III, y 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo⁸.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. El análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento que pudieran actualizarse, en términos de los artículos 353 y 354 del Código Electoral, debe hacerse de oficio por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

Ello encuentra sustento en la tesis de rubro "**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE**".⁹

En el ocurso que nos ocupa, este órgano jurisdiccional no advierte de oficio que se actualice causal de improcedencia alguna, por lo que, se procede a realizar el estudio del asunto.

TERCERO. Requisitos de Procedibilidad. El escrito presentado por las accionantes reúne los requisitos generales de procedencia, previstos en el artículo 352 del Código Electoral, en razón de lo siguiente:

- a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante esta autoridad, en ella consta el nombre y la firma autógrafa de quienes promueven,

⁴ En adelante Constitución Federal, CPEUM o norma fundamental.

⁵ En adelante Constitución Local.

⁶ En adelante Código Electoral.

⁷ En adelante Ley Orgánica.

⁸ En adelante Reglamento Interno.

⁹ Tesis I.7o.P.13 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947.

se señala el medio de impugnación hecho valer, identifican el acto impugnado, mencionan los hechos y agravios en que basan su recurso, así como los artículos presuntamente violados.

b) Oportunidad. Debe tenerse por cumplido tal requisito, pues el medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de 4 cuatro días que refiere el artículo 351 del Código Electoral, en el caso, el acto controvertido se emitió el 13 trece de septiembre por lo que, si presentó su demanda el 19 diecinueve siguiente, considerando tres días como inhábiles (del 14 al 16 de septiembre), por lo tanto, es evidente que la demanda fue presentada en tiempo.

c) Legitimación y personería. Se estima que las accionantes, tienen legitimación para promover el presente juicio, de conformidad con el artículo 356, fracción II del Código Electoral, al tratarse de 2 dos ciudadanas que promueven por su propio derecho y se ostentan como Regidoras Propietarias del Ayuntamiento de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo, calidad que acreditan mediante la copia de la credencial para votar y la constancia de asignación por el principio de representación proporcional que les fue expedida a su favor¹⁰.

d) Definitividad. Se colma tal requisito, dado que quienes promueven no están obligada a agotar instancia previa para promover el presente medio de impugnación.

CUARTO. Tercero Interesado. Ricardo Villegas Arenas, en su calidad de síndico hacendario, presentó escrito de comparecencia ante este Tribunal, mismo que satisface los requisitos previstos en los artículos 355 fracción IV, y 362 fracción III del Código Electoral.

Lo anterior, porque dicho escrito fue presentado dentro de los 3 tres días contados a partir de la notificación y publicación del juicio de la ciudadanía, aunado a que en tal escrito plasma el lugar para recibir notificaciones, el nombre y la firma autógrafa de quien comparece, cuenta con interés legítimo,

¹⁰ Aunado a que resulta un hecho notorio, la aprobación de la Resolución IEEH/CG/R/009/2024 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral. Visible en la página 70, a través del siguiente link: <https://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2024/Agosto/IEEH-CG-R-009-2024.pdf>

al manifestar que tiene derechos incompatibles con los que pretende la parte actora en el juicio mencionado.

Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. Estudio de fondo.

1. Precisión del acto reclamado. Lo constituye la aprobación del punto 7 del orden del día de la Segunda Sesión Extraordinaria del Ayuntamiento de fecha 13 de septiembre, que a la letra dice:

VII. Autorización a la C. Presidenta Municipal Constitucional de Tepeji del Río de Ocampo, Estado de Hidalgo; para que realice la celebración de contratos y convenios, con particulares e instituciones oficiales, sobre asuntos de interés público, con fundamento en el inciso ff), fracción I, del artículo 60 y el inciso d), fracción III del artículo 69 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo; y para efectos de garantizar la participación como facultad propia del cargo de las y los integrantes de este Ayuntamiento, se deberá dar a conocer de manera previa el objeto de cada contrato o convenio, y de haber consideraciones, se realicen estas de manera oportuna. Exceptuando de tal autorización, los contratos o convenios cuando se trate de la enajenación de bienes inmuebles propiedad del municipio o se comprometa a éste por un plazo mayor al periodo del gobierno municipal en funciones, donde se deberá requerir la aprobación de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento, en términos de la fracción XV del artículo 141 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

Punto que fue aprobado por 11 votos a favor, 5 en contra y 2 abstenciones.

2. Síntesis de agravios¹¹. En los Juicios de la Ciudadanía no es necesario que los agravios se encuentren en un capítulo o apartado especial, o bien que se constituyan a manera lógica de silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, pues basta que la parte promovente exprese con claridad la causa de pedir¹², esto es, la lesión que estima le causa el acto o

¹¹ Conforme al criterio sostenido en la Jurisprudencia 164618. SCJN. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

¹² Conforme al criterio sostenido en la Jurisprudencia 3/2000. TEPJF. AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

resolución recurrida y los motivos que la originaron, ya que todos los razonamientos y expresiones contenidos en su demanda constituyen un principio de agravio.

Ahora bien, del estudio de la demanda, en la especie, las accionantes desarrollaron los siguientes agravios:

- ⊗ La violación a su derecho político-electoral de ser votada en la vertiente de ejercicio del cargo como Regidoras del Ayuntamiento, derivado de la autorización otorgada a la Presidenta Municipal, para la celebración de contratos con particulares e instituciones oficiales sobre asuntos de interés público, y con ello restringir sus funciones inherentes a su cargo, de control y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones y acuerdos del Ayuntamiento.
- ⊗ Afectación en el ejercicio de sus facultades para participar de manera colegiada en las obligaciones del ayuntamiento, ya que les impide conocer, analizar y aprobar en conjunto los contratos y convenios que se suscriban por el ayuntamiento en representación a la presidenta municipal.

3. Manifestaciones de las autoridades responsables. A través de su informe circunstanciado las responsables manifestaron esencialmente lo siguiente:

- ⊗ Que, en la aprobación del punto séptimo del orden del día de la Segunda Sesión Ordinaria de Cabildo, se aprobó por mayoría de votos, y se respetó y garantizó el derecho a votar y ser votada de las accionantes al emitir su voto en contra.
- ⊗ Los fundamentos y motivos jurídicos que sostienen la legalidad del acto impugnado, pues señalan que únicamente se solicitó la aprobación genérica para poder celebrar contratos y convenios sobre asuntos de interés público, manifestando que en todo momento deberá dar a conocer a los integrantes del Ayuntamiento de manera previa el objeto de cada contrato o convenio.

- ⊗ De igual forma, manifestaron que existe una excepción a tal autorización en tema de bienes inmuebles, pues deberá ser aprobado por las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento, de conformidad con lo mandado en la fracción XV del artículo 141 de la Constitución Local.
- ⊗ Que del punto que se impugna, se pretende que cada integrante del Ayuntamiento pueda realizar su participación de manera activa en las funciones de control y vigilancia de la hacienda pública, patrimonio municipal, al tener conocimiento previo del objeto de cada contrato o convenio y como integrantes del Ayuntamiento puedan realizar las consideraciones pertinentes de manera oportuna.

4. Problema jurídico a resolver. Consiste en determinar si la autorización otorgada a la Presidenta Municipal para firmar los contratos y convenios del Municipio, se encuentra apegada a derecho y por ende, resulta suficiente para celebrarlos sin la aprobación del cabildo; o en su caso, si dicha autorización faculta a la Presidenta Municipal, solo para representar al Ayuntamiento en la firma de los mismos, posterior a que estos hayan sido presentados ante el Cabildo para su discusión y aprobación.

Y, a partir de ello, establecer si se actualiza o no alguna violación a los derechos político electorales de las accionantes.

5. Pretensión final. Que esta autoridad revoque el punto de acuerdo correspondiente a dicha autorización y que en lo subsecuente, se haga del conocimiento a los integrantes del Ayuntamiento **para su aprobación**, los contratos de dicha índole que pretenda firmar la Presidenta Municipal, previo a la celebración de los mismos.

6. Marco jurídico aplicable. Para puntualizar la decisión de esta autoridad, a continuación, se expone el marco jurídico aplicable al caso concreto:

A nivel internacional, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disponen como uno de los derechos políticos de la ciudadanía el de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, de ser votadas y votados mediante

elecciones libres y auténticas, así como tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Estos derechos políticos son esenciales para la existencia de democracias sólidas y participativas. La participación activa de la ciudadanía en los asuntos públicos, ya sea directa o indirectamente, es un pilar que asegura que las decisiones del gobierno reflejen la voluntad del pueblo. Este concepto no solo se restringe al acto de votar, sino que abarca el ejercicio continuo de los derechos políticos a través de la vigilancia, fiscalización y participación en las decisiones públicas.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos no solo reconocen estos derechos, sino que también imponen una obligación a los Estados parte de garantizar su ejercicio libre y pleno. En ese sentido, el ejercicio de estos derechos por la ciudadanía no puede suspenderse ni negarse, sino únicamente por los motivos y bajo las condiciones expresamente señaladas en la propia legislación nacional; restricción de derechos que, debe establecerse sobre la base de criterios objetivos y razonables. Las restricciones arbitrarias o desproporcionadas que no cumplan con estos principios serían violaciones graves a los derechos humanos.

Es importante destacar que el ejercicio de los derechos políticos no puede ser suspendido o negado arbitrariamente. Las limitaciones deben ser excepcionales y estar claramente previstas en la legislación interna de cada país. Entre las posibles causas de suspensión se pueden incluir sentencias penales, inhabilitaciones por corrupción o por incumplimiento de funciones públicas, siempre que estas restricciones estén debidamente fundamentadas.

En el contexto mexicano, los artículos 35 fracción II y 36 fracción IV, de la Constitución Federal, establecen como uno de los derechos de la ciudadanía el poder ser votadas y votados para cargos de elección popular y, como obligación, desempeñar en su caso dichos ejercicios.

Así, de una interpretación sistemática de las disposiciones internacionales y constitucionales antes citadas, se puede advertir que la ciudadanía que reside en el territorio nacional que cumpla con los requisitos legales para participar

en la vida democrática del país, tiene una serie de prerrogativas para que **se garantice su participación en el desempeño del cargo para el que fueron electas o electos**; por ende, el derecho a ser votada y votado y la facultad para participar en la forma de gobierno, se convierte en la obligación y derecho de ejercer el cargo público bajo las condiciones y modalidades reglamentadas en las leyes especiales de la materia.

Es fundamental que el derecho a ser votado no sea visto como un privilegio, sino como una extensión del derecho de participar en la vida democrática. Este derecho incluye no solo el proceso electoral, sino también **la facultad de ejercer el cargo público** en igualdad de condiciones y con las garantías necesarias para su desarrollo. De esta manera, el derecho a ser votado también implica una obligación para los ciudadanos electos de cumplir con las responsabilidades que el cargo conlleva, dentro del marco legal aplicable.

El ejercicio de los derechos políticos se ve reflejado a nivel local en las funciones del Ayuntamiento, un órgano colegiado encargado de la administración municipal. El artículo **141 fracción XV** de la Constitución Local, **corresponde al Ayuntamiento facultar a quien presida la Presidencia Municipal para que pueda celebrar contratos con particulares e instituciones oficiales, sobre asuntos de interés público.**

Esta facultad es un ejemplo del principio de representación democrática a nivel local, ya que cualquier decisión que implique comprometer los recursos del municipio o enajenar bienes inmuebles debe **contar con la aprobación** de al menos **dos terceras partes** de los miembros del Ayuntamiento.

La Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo¹³ establece que es responsabilidad del Ayuntamiento, entre otras cosas, administrar su Hacienda, asegurar la correcta aplicación del presupuesto de egresos, gestionar su patrimonio y autorizar al Presidente Municipal para celebrar contratos con particulares e instituciones oficiales en asuntos de interés público. Además, requiere la aprobación de dos terceras partes del Ayuntamiento para la enajenación de bienes inmuebles municipales o para comprometer al municipio más allá del periodo del gobierno en funciones.

¹³ En adelante Ley Orgánica Municipal

Este control colegiado refleja la importancia de la participación democrática en el nivel municipal. En el mismo tenor, el artículo **56, inciso t)**¹⁴ de la Ley Orgánica Municipal, también establece la facultad expresa del Ayuntamiento de autorizar a los titulares de la Presidencia Municipal, para la celebración de contratos con particulares e instituciones oficiales, sobre asuntos de interés público, en los términos de Ley.

Asimismo, el artículo **60 fracción I, inciso ff)** del mismo precepto¹⁵, establece como facultades y obligaciones de los Presidentes Municipales, celebrar contratos y convenios, con particulares e instituciones oficiales, sobre asuntos de interés público, **previa autorización del Ayuntamiento.**

Y, en complemento, en el diverso **69** de la referida Ley, se prevén las **facultades y obligaciones de los Regidores** entre las que se encuentran, lo establecido en la fracción II: vigilar que los actos de la Administración Municipal se desarrollen en apego a lo dispuesto por las leyes y normas de observancia municipal, y en la **fracción III**, el recibir y analizar los asuntos que les sean sometidos y emitir su voto, particularmente en las materias siguientes: **inciso d), los proyectos de acuerdo para celebrar contratos que comprometan el patrimonio del Municipio u obliguen económicamente al Ayuntamiento, en los términos de dicha Ley.**

Esta disposición legal busca garantizar que las decisiones que comprometen recursos o patrimonio municipal cuenten con el debido análisis y respaldo del cuerpo colegiado, promoviendo la transparencia y responsabilidad en la gestión pública.

De lo anterior, se concluye que los Ayuntamientos, como entes de gobierno municipal integrados por la Presidencia, las Sindicaturas y las Regidurías, constituyen un organismo autónomo que administra su Hacienda y maneja libremente sus recursos y patrimonio. Además, estos entes son órganos

¹⁴ ARTÍCULO 56.- Los Ayuntamientos, además de las establecidas en otros ordenamientos jurídicos, asumirán las siguientes: I. Facultades y Obligaciones: t) Autorizar al Presidente Municipal, la celebración de contratos con particulares e instituciones oficiales, sobre asuntos de interés público, en los términos de Ley. Al efecto, los Ayuntamientos están facultados para obligarse crediticiamente a través del Presidente Municipal; en este caso, se deberán observar los criterios de aprobación establecidos en esta Ley, así como en las disposiciones de la materia.

Los municipios, sólo podrán contraer deuda pública cuando esta se destine a inversión pública productiva en términos de la legislación aplicable. No constituirán deuda pública, las obligaciones directas a corto plazo que contraigan los municipios y que reúnan los requisitos exigidos por la legislación vigente.

¹⁵ ARTÍCULO 60.- Los presidentes municipales asumirán las siguientes: I.- Facultades y Obligaciones: ff) Celebrar contratos y convenios, con particulares e instituciones oficiales, sobre asuntos de interés público, previa autorización del Ayuntamiento;

colegiados cuyos miembros ejercen funciones de control mutuo, las cuales no pueden ser renunciadas ni sujetas a la voluntad individual de sus integrantes.

Luego entonces, cuando esas prerrogativas se ven afectadas por algún acto de autoridad, la propia legislación nacional establece los mecanismos de defensa para la ciudadanía afectada o impedida en su actividad pública para que acudan a instancias jurisdiccionales y, de ser el caso, sean restituidas del daño causado.

En específico, en materia electoral se contempla como herramienta a efecto de garantizar el acceso a la justicia, lo establecido en el numeral 41 fracción VI de la Constitución Federal y 24 fracción IV de la Constitución local, un sistema de medios de impugnación, en relación con el artículo 346 fracción IV del Código Electoral que contempla el Juicio Ciudadano, el cual no solo tiene como objetivo garantizar que la ciudadanía sea partícipe en la renovación de los poderes públicos, sino que en el caso de ser electas y electos para desempeñar un cargo público, éste se ejerza de manera plena, cumpliendo las obligaciones y desarrollándose en el marco de las facultades legalmente concedidas.

Ahora bien, en el caso concreto, como ya se ha descrito el derecho político electoral a ser votado, no sólo comprende el derecho de la ciudadanía a ser postulado como candidato o candidata a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le son inherentes.

En ese sentido, se ha considerado que el derecho a ser votado no constituye únicamente una finalidad, sino también un medio para alcanzar otros objetivos como la integración de los órganos del poder público, mismos que representan al pueblo que los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar.

Aunado a lo anterior, es necesario comprender que el derecho a ser votado tiene una doble dimensión: por un lado, es un derecho individual de quienes aspiran a cargos públicos; y, por otro, es un derecho colectivo de la ciudadanía, que se materializa a través de la representación política en los órganos de gobierno. Luego entonces, la violación de este derecho no solo

afecta al individuo, sino que también atenta contra la estructura democrática en su conjunto.

De ahí, que el derecho a ser votado no se limite a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior proclamación de candidato electo, de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en **ocupar y desempeñar el cargo** encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fueron electos.

Por tanto, la violación del derecho de ser votado también atenta contra los fines primordiales de las elecciones, el derecho a ocupar el cargo para el cual fue electo, a desempeñar las funciones inherentes al mismo, así como a permanecer en él; derechos que deben ser objeto de tutela judicial, mediante el juicio de la ciudadanía, por ser la vía jurisdiccional idónea que estableció el legislador para ese efecto.

7. Decisión de este Tribunal Electoral. Se considera que los agravios de las accionantes resultan **FUNDADOS** en razón de lo siguiente:

Primeramente, todas las facultades y obligaciones establecidas en la Ley Orgánica Municipal, las cuales se especifican en el marco jurídico de esta sentencia, son inherentes a los cargos de Presidencia Municipal, Síndico/a y Regidor/a, y son inseparables del ejercicio de sus funciones. Todo funcionario electo democráticamente por voluntad ciudadana está obligado, conforme a lo dispuesto en el artículo 36, fracción IV, de la Constitución, a cumplir con estas responsabilidades bajo el principio de legalidad. En consecuencia, no pueden renunciar a estos derechos ni eludir las obligaciones que les fueron conferidas por el sufragio ciudadano.

De igual forma, quienes integran un Ayuntamiento para el desempeño de sus funciones requieren tratar, entre otros asuntos, los de interés público, ya que el ejercicio de su cargo, en lo individual como en lo colegiado se actualiza y expresa cuando la Asamblea en sesión de Cabildo ejerce su función de gobernar el Municipio, conforme a las atribuciones que le confieren los

artículos 146 fracción II de la Constitución Local¹⁶ y 56 inciso t) de la Ley Orgánica Municipal.

Al respecto, las promoventes señalan la violación a su derecho político-electoral en el ejercicio del cargo, como Regidoras Municipales del Ayuntamiento, derivado de que en fecha 13 trece de septiembre, se llevó a cabo la Segunda Sesión Ordinaria de Cabildo, y del punto SÉPTIMO, se desprende que el Ayuntamiento autorizó a la Presidenta Municipal Tania Valdez Cuéllar para la celebración de contratos con particulares e instituciones oficiales sobre asuntos de interés público.

Ahora bien, conforme a la copia certificada que obra en autos del acta de sesión de cabildo correspondiente¹⁷, se llega al conocimiento que dicha aprobación fue por mayoría de votos, es decir, con **11 once** votos a favor, **05 cinco** en contra y **2 dos** abstenciones.

Es decir, se desprende que la mayoría (el 61,11%) de los integrantes del Ayuntamiento aprobaron la solicitud, facultando a la Presidenta Municipal para celebrar los mencionados contratos y convenios. Sin embargo, las accionantes votaron en contra, argumentando que dicha autorización anticipada vulnera sus derechos político-electorales, al no garantizar un control previo sobre los acuerdos a celebrarse y les impiden desempeñar sus funciones como regidoras, cargo al que fueron electas, considerando que no es factible dar la autorización genérica a la Presidenta, ya que la celebración de los contratos o convenios deben ser autorizados por el H. Ayuntamiento.

En ese tenor, la Constitución Local¹⁸ y la Ley Orgánica Municipal disponen que el Ayuntamiento debe facultar al Presidente/a Municipal para que pueda celebrar contratos con particulares e instituciones oficiales, sobre asuntos de interés público, requiriéndose la aprobación de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento en la enajenación de bienes inmuebles propiedad del municipio o para comprometer a éste por un plazo mayor al periodo del gobierno municipal en funciones.

¹⁶ Artículo 146.- Los Regidores ejercerán las funciones que les confieran esta Constitución y las leyes, teniendo las facultades y obligaciones siguientes: II.- Vigilar la correcta observancia de las disposiciones y acuerdos del Ayuntamiento;

¹⁷ Documental pública referida -la cual cuenta con pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 361 fracción I del Código Electoral de la entidad.

¹⁸ Artículo 141, fracción XV de la Constitución Local.

De ahí que, conforme al marco normativo, dicha facultad del Ayuntamiento corresponde exclusivamente al Cabildo y la autorización a la Presidenta resulta necesaria, toda vez que, la o el Presidente Municipal es quien ostenta la representación administrativa y en algunos casos jurídica del Municipio, como titular del gobierno municipal, por lo que debe ser el Titular del Ejecutivo municipal quien signe los contratos que se celebren.

No obstante, si bien, en el caso, el cabildo autorizó a la Presidenta Municipal, para que en representación del Municipio, firmara los contratos a celebrarse durante la administración del Ayuntamiento, dicha autorización no debe interpretarse como un permiso ilimitado, ni traducirse al hecho de que dichos contratos puedan celebrarse ignorando el derecho con el que cuentan los integrantes del cabildo de conocer, analizar y en su caso aprobar dichos contratos.

Lo anterior, toda vez que, el hecho de firmarlos sin el conocimiento de los mismos, limita las facultades que la ley les otorga al resto de los integrantes del Ayuntamiento, ya que, como miembros de un órgano colegiado, ejercen diversas funciones de control entre sí. La normativa otorga a los integrantes del Ayuntamiento el derecho y la obligación de conocer, analizar y aprobar dichos acuerdos de manera previa, lo cual garantiza la transparencia y el control en la gestión municipal, además que, no se encuentran sujetas a la autonomía de la voluntad de sus miembros, al ser irrenunciables.

Por otra parte, si bien existe una autorización previa y votada por los miembros del Ayuntamiento, ésta no puede ser interpretada de otra manera a lo expresamente señalado por la ley, esto es, que al decir del punto siete, donde se establece que *“dar a conocer de manera previa el objeto de cada contrato o convenio, y de haber consideraciones, se realicen estas de manera oportuna”* se debe limitar al hecho de que, sea la Presidenta Municipal quien celebre los contratos, es decir, al ostentar la representación del municipio debe estar facultada por su Cabildo para suscribir los mismos, ya que la Ley Orgánica Municipal así lo dispone en su numeral 56 inciso t).

Por tanto, el hecho de que, la Presidenta Municipal firme contratos sobre asuntos de interés público sin que, éstos **sean revisados, analizados, discutidos y autorizados previamente** por los integrantes del Ayuntamiento,

conduciría a una restricción del ejercicio del cargo de la actora, y por ende, que renuncie a las atribuciones inherentes a su función, además que iría en detrimento del carácter colegiado, deliberativo y resolutorio de dicha instancia gubernativa y de su función de vigilancia y control que debe cumplir.

Sumado a que, se vulneraría el cumplimiento a un mandato representativo basado en la votación ciudadana por la que fueron electas como integrantes del Ayuntamiento, al no tomarlas en cuenta para el conocimiento con antelación previo autorización de éstos, por ello que, los contratos con particulares e instituciones oficiales sobre asuntos de interés público, deben ser expuestos ante el Cabildo, quien a través de sus integrantes, como ya se mencionó, recae la facultad y obligación de analizar y en su **caso aprobar** la celebración de los mismos.

De este modo, como ya quedó precisado en párrafos precedentes las sindicaturas y regidurías municipales cumplen con su función de vigilar que los actos de la administración municipal se desarrollen en apego a lo dispuesto por las leyes y normas de observancia municipal, tal y como lo señala el artículo 69 de la Ley Orgánica Municipal, luego entonces, el acceso a conocer los contratos en el marco del servicio público debe ser garantizado para el efectivo desarrollo y cumplimiento de sus actividades.

En ese sentido, se considera que tal y como refiere la parte actora, se violenta su derecho político–electoral de ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo, toda vez que la autorización otorgada a la Presidenta Municipal para la celebración de contratos, sin antes ser observados, analizados y sometidos a aprobación de los integrantes del Ayuntamiento resulta violatorio de sus derechos, pues de aceptar dicha autorización genérica, sus funciones estarían siendo delegadas a una sola persona.

Bajo ese tenor, este Pleno determina que, no es posible otorgarle una autorización generalizada a la Presidenta Municipal, ya que, permitir que celebre contratos con particulares e instituciones oficiales sin que éstos puedan ser revisados y autorizados en cada ocasión por las sindicaturas y regidurías, a efecto de determinar lo conducente, sería tanto como permitir que los integrantes del Ayuntamiento renuncien a funciones inherentes a su encargo y vulnerarían la representatividad con la que cuentan.

En este orden de ideas, este Tribunal concluye que lo aprobado por mayoría de votos en la sesión ordinaria de cabildo, del 13 trece de septiembre, respecto al punto **SÉPTIMO** del orden del día, en donde se autorizó a la Presidenta Municipal para celebrar contratos, no puede autorizarse de manera general, sino que debe otorgarse caso por caso.

Es decir, cada vez que la Presidenta Municipal desee celebrar un convenio o contrato, debe someterlo previamente a la consideración del cabildo para su conocimiento, análisis y **posterior votación**, decidiendo en cada caso específico si se aprueba o no; ya que de no hacerlo así, vulneraría los derechos político-electorales de las actoras, de ahí, lo **fundado** el agravio.

Dicho criterio además ya ha sido sostenido por este Tribunal en reiterados asuntos, dando paso a la conformación de la Jurisprudencia 1/2021-TEEH¹⁹, de rubro **CONVENIOS Y CONTRATOS. LOS REALIZADOS POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL DEBERÁN PREVIO A SU FIRMA SER ANALIZADOS Y APROBADOS POR LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO.**

Por lo antes expuesto, este órgano jurisdiccional, en congruencia con el criterio establecido por la Sala Toluca²⁰, considera que el Ayuntamiento, cada que pretenda celebrar contratos o convenios con particulares e instituciones oficiales, que versen sobre asuntos de interés público, deberá autorizar, individual y concretamente, a la Presidenta Municipal, a efecto de garantizar que todas las sindicaturas y regidurías ejerzan su cargo sin limitación o restricción alguna, ello con la finalidad de garantizar que los miembros del Ayuntamiento tengan pleno conocimiento respecto de los alcances del acto jurídico que se va a celebrar; de tal forma que informadamente puedan posicionarse respecto a aprobar o no la celebración de los convenios o contratos que se sometan a su consideración.

En consecuencia, al haber resultado fundados los agravios, con fundamento en el artículo 436, fracción II, del Código Electoral, lo conducente es revocar el punto **SÉPTIMO** del Orden del día de la Segunda Sesión Ordinaria del

¹⁹ Consultable en <https://www.teeh.org.mx/Site/index.php/consultas/jurisprudencia-y-tesis-de-este-tribunal/21-jurisdiccional/174-jurisprudencia-01-2021-teeh>

²⁰ Al resolver el expediente ST-JE-1/2017.

Ayuntamiento celebrada el 13 trece de septiembre. Y, en aras de restituir los derechos político electorales vulnerados, se emiten los siguientes:

SEXTO. Efectos de la sentencia.

- A)** Se **ordena** a la Presidenta Municipal y al Ayuntamiento de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo, por conducto del Síndico Jurídico, para que, en el plazo de 5 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia, en uso de sus atribuciones convoquen a una sesión del Ayuntamiento, en la cual, se modifique el contenido del punto SÉPTIMO del Acta de Asamblea de la Segunda Sesión Extraordinaria celebrada el 12 de septiembre, a fin de que se establezca claramente y sin lugar a dudas, que con antelación a la celebración de los contratos con particulares e instituciones oficiales sobre asuntos de interés público, que pretenda suscribir la Presidenta Municipal, cada uno de ellos deberá ser puesto a consideración previa de los integrantes del Ayuntamiento, **para que sea el Cabildo quien de forma colegiada apruebe o no, autorizar** a la Presidenta Municipal para tales efectos y según cada caso en concreto. Para lo cual deberá precisarse también el caso de aquellos contratos que requieran según la ley aplicable una autorización por mayoría calificada.
- B)** Asimismo, se ordena a la Presidenta Municipal, para que en el plazo de 5 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia, entregue a las accionantes, copia certificada de los contratos con particulares e instituciones oficiales sobre asuntos de interés público, que haya celebrado desde el 12 de septiembre de 2024 y hasta la fecha de la notificación de esta sentencia, ello con la finalidad de que la regidora, en el marco de sus facultades que le otorga la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, en su artículo 69, vigile el cumplimiento de los mismos.
- C)** Una vez realizado todo lo anterior, dentro de las **24 veinticuatro horas** siguientes a que ello suceda, el Ayuntamiento por conducto de su Síndico Jurídico Municipal, así como la Presidenta Municipal, deberán **remitir a este órgano jurisdiccional las constancias en copias certificadas** que acrediten su cumplimiento, apercibidas dichas

autoridades que, en caso de no hacerlo, se harán acreedoras cada una, a alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 380 fracción II del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

- D) Por último, esta autoridad considera que, en aras de salvaguardar el principio de conservación de los efectos de los contratos celebrados, ante la posible afectación de derechos de terceras personas con quienes en su caso, el Ayuntamiento por conducto de la Presidenta haya firmado algún contrato de dicha naturaleza y, con el fin de dotar de certeza y seguridad jurídica dichos actos, lo conducente es dejar subsistentes los contratos celebrados por la Presidenta, previos a la fecha en que se notifica la presente resolución, ya que, considerar lo contrario afectaría derechos que corresponden a personas distintas a las que forman parte de este juicio de la ciudadanía.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

Primero. Se declaran **fundados** los agravios hechos valer por las promoventes.

Segundo. Se **ordena** a las autoridades responsables, dar cumplimiento a lo ordenado en el apartado **SEXTO** de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad** de votos el Magistrado Presidente y las Magistradas que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones²¹, quien autoriza y da fe.

²¹ Designado por el Pleno a propuesta de la Presidenta, con fundamento en los artículos 15, fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17, fracción V, 20, fracción V, y 28, fracción XV, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

MAGISTRADO PRESIDENTE



LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

MAGISTRADA



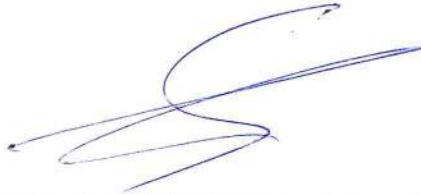
**ROSA AMPARO
MARTÍNEZ LECHUGA**

MAGISTRADA²²



**LILIBET GARCÍA
MARTÍNEZ**

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES²³



FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

²² Por Ministerio de Ley, de conformidad con el artículo 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, y artículos 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

²³ Designado por el Pleno a propuesta del Presidente, con fundamento en los artículos XXVI de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17 fracción V, 20 fracción V, y 28 fracción XV del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

